

establecido en el literal c) del numeral 41.1 del artículo 41 y en el artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

Segunda.- De la reglamentación e implementación

1. En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario posteriores a la publicación del presente Decreto Legislativo, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de este último, emitirán el Reglamento de la presente norma.
2. La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia, señalará los conceptos que comprenden los gastos de administración y mantenimiento de los CAF.
3. El Complejo Fronterizo Santa Rosa se regirá por las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo y en el Decreto Supremo N° 125-2007-EF que reglamenta su funcionamiento.

Tercera.- De la aplicación supletoria

La presente norma se aplicará supletoriamente a las disposiciones que regulan a los Centros Binacionales de Atención Fronteriza – CEBAF establecidos de acuerdo a la Decisión 502 de la Comunidad Andina. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 13 de la citada Decisión 502, se designa como funcionario nacional competente a un (1) representante de la SUNAT, el cual será nombrado por esta institución.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Disposición derogatoria

Deróguese la Séptima Disposición Final de la Ley N° 28939 que regula el funcionamiento del Complejo Fronterizo Santa Rosa.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, Lima, a los once días del mes de agosto del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1273240-1

DECRETO LEGISLATIVO N° 1184

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30335 - Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, la Ley N° 30335 - Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, en el literal b) del artículo 2, establece la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, a fin de facilitar la provisión de servicios de transporte acuático regular de pasajeros, donde no haya oferta privada suficiente e idónea en la Amazonía;

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú establece que es deber del Estado promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo

integral y equilibrado de la Nación; y, establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior. Para cumplir con dicho deber, se requiere la prestación de servicios públicos, entre ellos el servicio de transporte, cuya promoción, es una obligación del Estado, tal como lo establece el artículo 58 de la citada Constitución;

Que, en la Amazonia Peruana, específicamente en el departamento de Loreto, el servicio de transporte acuático regular de pasajeros resulta esencial para el traslado y movilidad de la población y de las personas que se encuentran en tránsito hacia y desde Colombia y Brasil; requiriéndose que este servicio se preste de manera continua, con un estándar mínimo de calidad, con condiciones adecuadas de seguridad para la vida y salud de los pasajeros, y que sea accesible a la población que lo necesite, lo que requiere ser garantizado mediante una subvención, teniendo en cuenta que la Constitución Política del Perú establece en su artículo 59, que el Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad;

Que, la promoción del servicio de transporte acuático regular de pasajeros en naves tipo ferry en la Amazonia Peruana, elevará la calidad de vida de la población, incrementará el comercio y contribuirá a la creación de circuitos económicos que rentabilizarán socialmente la inversión inicial que realice el Estado, generando actividades autosostenibles;

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 2 de la Ley N° 30335 - Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO

QUE DECLARA DE NECESIDAD E INTERÉS PÚBLICO, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ACUÁTICO DE PASAJEROS EN NAVES TIPO FERRY EN LA AMAZONÍA PERUANA

Artículo 1.- Declaración de necesidad e interés público de la prestación del servicio de transporte acuático regular de pasajeros en naves tipo Ferry

Declárase de necesidad y alto interés público la prestación del servicio de transporte acuático regular de pasajeros en naves tipo Ferry, desde o hacia zonas aisladas y/o zonas donde no haya oferta del servicio o la oferta existente sea insuficiente o no sea idónea en la Amazonía, con el objeto de contribuir a su desarrollo socioeconómico sostenible, mejorar la calidad de vida de la población, combatir la pobreza e integrar el país.

Artículo 2.- Autorización para la promoción del servicio de transporte acuático regular de pasajeros en naves tipo Ferry

Autorízase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a promover un servicio de transporte acuático regular de pasajeros en naves tipo ferry, para ser ejecutado por uno o más operadores de transporte en la Amazonía Peruana. El operador u operadores, persona natural o jurídica, nacional o extranjera, serán seleccionados, de acuerdo con las condiciones que establezcan las Bases del concurso y prestarán el servicio con naves que enarbolen la bandera peruana, propias o arrendadas. La nave o las naves deberán estar certificadas por una clasificadora internacional.

En caso de inexistencia de naves propias o arrendadas, se permitirá el fletamento de naves de bandera extranjera para ser operadas por un período que no superará los seis (6) meses no prorrogables.

Artículo 3.- Subvención del servicio

La prestación del servicio de transporte acuático regular de pasajeros en naves tipo ferry se promoverá a través de subvenciones directas o indirectas del Estado para los operadores de transporte acuático del sector privado, a fin que el usuario final pague por el servicio

un monto inferior a su costo, sobre la base de estudios económicos a cargo de la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, lo cual no eximirá a las naves del pago de peajes, tarifas, tributos ni del cumplimiento de otras obligaciones frente a operadores privados, empresas del Estado y autoridades de la Administración Pública, salvo disposición legal en contrario.

Las subvenciones serán exclusivamente para cubrir los costos y gastos incurridos en las travesías que se realicen en naves tipo ferry entre las localidades beneficiarias del servicio.

Artículo 4.- Fin del subsidio

En el Reglamento del presente Decreto Legislativo, se adoptan los mecanismos necesarios para que el Estado cese su intervención en la prestación del servicio acuático de pasajeros en naves tipo ferry, cuando se generen las condiciones de mercado que incentiven el ingreso de agentes privados sin la subvención. Para este efecto el Ministerio de Transportes y Comunicaciones realizará la evaluación anual respectiva de la que dará cuenta a la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República.

Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previo informe de la Dirección General de Transporte Acuático, se dispone la reducción o el cese de la subvención, cuando corresponda.

Artículo 5.- Localidades beneficiarias del servicio de transporte acuático

Las localidades inicialmente identificadas para ser beneficiarias en la promoción del servicio de transporte acuático regular de pasajeros en naves tipo ferry, corresponden a la ruta Iquitos - Santa Rosa, en el departamento de Loreto.

Artículo 6.- Financiamiento

Las acciones que se realicen en el marco del presente Decreto Legislativo, se atienden con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Identificación de nuevas localidades beneficiarias

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Resolución Ministerial, podrá identificar nuevas localidades de la Amazonia Peruana, como beneficiarias en la promoción del servicio de transporte acuático regular de pasajeros en naves tipo ferry, previa evaluación económica y social, y después del primer año de la puesta en operación del servicio.

SEGUNDA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta el presente Decreto Legislativo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, en un plazo que no excederá de noventa (90) días calendario contados desde su vigencia, debiendo tener en cuenta la protección y cuidado del medio ambiente, así como el cumplimiento de la normativa de protección del patrimonio cultural de la Nación y protección a los pueblos originarios.

POR TANTO

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República

Dado en la Casa de Gobierno, Lima, a los once días del mes de agosto del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1273241-1



Autorizan viaje de funcionario de la PCM a Bolivia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 201-2015-PCM

Lima, 11 de agosto de 2015

Visto el Oficio N° 67-2015-PRODUCE/GTM PERU - BOLIVIA de fecha 23 de julio del 2015, del Presidente del GTM Perú - Bolivia Delegación Nacional del Perú, el Memorandum N° 0408-2015-PCM/ACAFMIRA y el Memorandum N° 0434-2015-PCM/ACAFMIRA remitido por el Alto Comisionado en Asuntos de Formalización de la Minería, Interdicción de la Minería Ilegal y Remediación Ambiental - ACAFMIRA-;

CONSIDERANDO:

Que, en el Marco del Decreto Legislativo N° 1105 y el Decreto Supremo N° 075-2012-PCM, se crea la Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente, adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, con el objeto de realizar el seguimiento de las acciones del Gobierno frente a la Minería Ilegal y el proceso de Formalización así como establecer la estrategia Nacional para la Interdicción de la Minería Ilegal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2014-PCM se aprobó la Estrategia Nacional para la Interdicción de la Minería Ilegal, con el objeto de erradicar los principales enclaves de la minería ilegal y reducción significativa de los delitos conexos a esta actividad, entre ellas, la trata de personas, evasión tributaria, daño ecológico y otros, en todo el territorio nacional;

Que, por Resolución Ministerial N° 241-2013-PCM del 16 de setiembre del 2013, se establece el Grupo de Trabajo Multisectorial que constituye la Sección Nacional Peruana de la Comisión Bilateral Peruano - Boliviana para erradicar el Contrabando Organizado en Productos Agropecuarios y Otros;

Que, el Alto Comisionado en Asuntos de Formalización de la Minería, Interdicción de la Minería Ilegal y Remediación Ambiental de la Presidencia del Consejo de Ministros preside la Comisión Multisectorial y está a cargo de realizar las coordinaciones a nivel multisectorial con el objeto de realizar el seguimiento de las acciones del Gobierno frente a la Minería Ilegal y el proceso de Formalización así como establecer la estrategia Nacional para la Interdicción de la Minería Ilegal;

Que, mediante Oficio N° 67-2015-PRODUCE/GTM PERU - BOLIVIA, de fecha 23 de julio del 2015, remitido por el Presidente GTM Perú - Bolivia - Delegación Nacional del Perú, se formula invitación para que el Alto Comisionado en Asuntos de Formalización de la Minería, Interdicción de la Minería Ilegal y Remediación Ambiental, participe de la VI Reunión de la Comisión Bilateral Peruano - Boliviana de lucha contra el contrabando en la Ciudad de La Paz - Bolivia, evento que se realizará en la Ciudad de La Paz - Estado Plurinacional de Bolivia. Asimismo, mediante el Oficio OFRE (DGM-DMA) N° 1-0-13/217 de la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, se incluye actividades conjuntas a llevarse a cabo con la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera de Bolivia - AJAM;

Que, en tal sentido, resulta de interés institucional y nacional, la participación del Alto Comisionado en Asuntos de Formalización de la Minería, Interdicción de la Minería Ilegal y Remediación Ambiental, como parte de la delegación nacional a fin de continuar con los objetivos planteados como sección nacional en el GTM Perú ante la delegación de Bolivia, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por ACAFMIRA, con cargo a su presupuesto correspondiente al ejercicio 2015;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; por la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015; en la Ley 27619, por la Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; por el Decreto Supremo N° 047-